Octava.–El Organo provincial competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al citado Organo provincial competente con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Organo provincial para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Novena.–Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente disposición, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas; o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.–La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.–Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984; del Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de enero de 1986; del Reglamento de Aparatos de Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.–Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de enero de 1988.–P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

3232 *ORDEN de 22 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.837/1982, promovido por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN), contra denegación presunta del Consejo de Ministros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 306.837/1982, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN) contra denegación presunta del Consejo de Ministros, sobre suspensión de la exacción parafiscal que grava el precio de venta de cemento en el mercado interior, se ha dictado, con fecha 1 de diciembre de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Fabricantes de Cemento (OFICEMEN) contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.–La desestimación de las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado.

Segundo.–La desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda.

Tercero.–No haber lugar a pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de enero de 1988.–P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3233 *RESOLUCION de 8 de enero de 1988, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se aprueban las normas españolas UNE que se indican.*

El Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, establece en su artículo 8.º, apartado 2, que se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de normas aprobadas mensualmente, identificadas por su título y código numérico.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda establece que las funciones de preparación y aprobación de normas se realizará por el Ministerio de Industria y Energía hasta que las mismas hayan sido asumidas por las asociaciones previstas en el artículo 5.º

Por tanto, esta Dirección General, a fin de garantizar el cumplimiento del Real Decreto, ha resuelto aprobar las normas UNE que se relacionan en anexo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de enero de 1988.–La Directora general, Isabel Verdeja Lizama.

ANEXO QUE SE CITA

Título y código numérico

CTN 9.–Calderas y recipientes a presión:

UNE 9-110-87. Grupo 3. Calderas y aparatos a presión. Instrumentos para la medición de presión.

UNE 9-111-87. Grupo 3. Calderas y aparatos a presión. Termómetros. Selección e instalación.

CTN 26.–Material automóvil:

UNE 26-119-87. Grupo 2. Sinterizados. Sinterizados autolubricantes para la industria de automoción.

UNE 26-375-87. Grupo 2. Punto de ebullición a reflujo estable de los líquidos de freno.

UNE 26-376-87. Grupo 2. Punto de ebullición húmedo en reflujos de líquidos de freno.

UNE 26-377-87. Grupo 2. Estabilidad a alta temperatura de líquidos de freno.

UNE 26-378-87. Grupo 2. Compatibilidad de líquidos de freno.

UNE 26-379-87. Grupo 2. Acción sobre el caucho de líquidos para mandos hidráulicos.
UNE 26-380-87. Grupo 2. Resistencia a la oxidación de los líquidos de freno.
UNE 26-381-87. Grupo 4. Comportamiento en servicio simulado de los líquidos de freno.
UNE 26-383-87. Grupo 4. Acción corrosiva de los líquidos de freno.
UNE 26-384-87. Grupo 2. Pérdida por evaporación de líquidos de freno.
UNE 26-385-87. Grupo 1. Fluidez y apariencia a baja temperatura de los líquidos de freno.
UNE 26-386-87. Grupo 1. Tolerancia al agua de los líquidos de freno.
UNE 26-387-87. Grupo 2. Valor del PH de los líquidos de freno.

CTN 28.–Técnica aeroespacial:

UNE 28-511-87/4. Grupo 3. Términos y símbolos de la mecánica de vuelo. Parámetros utilizados en el estudio de la estabilidad y mando de los aviones.

CTN 43.–Industrias del vidrio:

UNE 43-347-87. Grupo 2. Vidrio de laboratorio. Vasos.

CTN 53.–Plásticos y caucho:

UNE 53-114-87/2. Grupo 5. Plásticos. Tubos y accesorios inyectados de poli (cloruro de vinilo) no plastificado para unión con adhesivo y/o junta elástica, utilizados para evacuación de aguas pluviales y residuales. Características y métodos de ensayo.
UNE 53-404-87. Instrucción. Grupo 8. Plásticos. Tubos y accesorios de polietileno de alta densidad (HDPE). Resistencia química a fluidos.

CTN 55 B.–Agentes de superficie:

UNE 55-725-87. Grupo 5. Agentes de superficie. Determinación de pequeñas concentraciones de tensioactivos no iónicos en medios acuosos usando el reactivo de Dragendorff.
UNE 55-726-87. Grupo 5. Agentes de superficie. Determinación de tensioactivos aniónicos en medios acuosos por el método espectrométrico con azul de metileno.

CTN 57.–Celulosa y papel:

UNE 57-066-87/4. Grupo 3. Papel y cartón. Determinación de la permeabilidad al aire. Parte 4: Método Shopper.
UNE 57-140-87. Grupo 1. Papel estucado. Determinación de su aptitud al empleo como etiquetas de envases recuperables.

CTN 58.–Maquinaria de elevación y transporte:

UNE 58-104-87/2. Grupo 6. Aparatos de elevación. Vocabulario. Parte 2. Parámetros.
UNE 58-104-87/3. Grupo 2. Aparatos de elevación. Vocabulario. Parte 3. Conceptos generales.

CTN 60.–Combustibles gaseosos:

UNE 60-756-87/4. Grupo 4. Aparatos de cocción para usos colectivos que utilizan combustibles gaseosos. Marmitas.
UNE 60-756-87/5. Grupo 4. Aparatos de cocción para usos colectivos que utilizan combustibles gaseosos. Hornos a convección forzada.
UNE 60-756-87/6. Grupo 4. Aparatos de cocción para usos colectivos que utilizan combustibles gaseosos. Baños-María.

CTN 68.–Tractores y maquinaria agrícola y forestal:

UNE 68-085-87. Erratum. Grupo 0. Remolques agrícolas. Anillos de enganche. Ensayos.

CTN 83.–Hormigón:

UNE 83-111-87. Grupo 2. Aridos para hormigones. Determinación de la resistencia a compresión de rocas empleadas en la fabricación de áridos.
UNE 83-122-87. Grupo 3. Aridos para hormigones. Estabilidad en medio alcalino (método de las barras de mortero).
UNE 83-211-87. Experimental. Grupo 3. Aditivos para hormigones, morteros y pastas. Determinación del contenido en compuestos de azufre.
UNE 83-254-87. Experimental. Grupo 1. Aditivos para hormigones. Morteros y pastas. Toma de muestras.
UNE 83-256-87. Experimental. Grupo 1. Aditivos para hormigones, morteros y pastas. Materiales testigos. Agua de amasado y curado.
UNE 83-257-87. Experimental. Grupo 1. Aditivos para hormigones, morteros y pastas. Materiales testigos. Aridos.
UNE 83-259-87. Experimental. Grupo 3. Aditivos para hormigones, morteros y pastas. Morteros: Determinación del contenido de aire ocluido.
UNE 83-421-87. Experimental. Grupo 4. Adiciones al hormigón. Cenizas volantes: Toma, preparación, conservación y transporte de las muestras.

CTN 84.–Aceites esenciales y productos cosméticos:

UNE 84-055-87. Grupo 4. Materias primas cosméticas. Determinación de arsénico en compuestos orgánicos.

CTN 97.–Puertas, cerraduras y sus accesorios:

UNE 97-311-87. Grupo 10. Herrajes para puertas. Cerraduras de pomos. Ensayos.

CTN 100.–Climatización:

UNE 100-100-87. Grupo 2. Climatización. Código de colores.

3234 *RESOLUCION de 8 de enero de 1988, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se aprueban las normas españolas UNE que se indican.*

El Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, establece en su artículo 5.° la obligación de someter los proyectos de normas a un período de información en el «Boletín Oficial del Estado».
Por otra parte, la disposición transitoria segunda establece que las funciones de preparación y aprobación de normas se realizará por el Ministerio de Industria y Energía hasta que las mismas hayan sido asumidas por las asociaciones previstas en el artículo 5.°
Por tanto, esta Dirección General, a fin de garantizar un tratamiento uniforme en la aprobación de las normas UNE, ha resuelto someter a información los proyectos de normas que se indican en anexo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 8 de enero de 1988.–La Directora general, Isabel Verdeja Lizama.

ANEXO QUE SE CITA

Código numérico	Título	Fecha límite de información
CTN 9.	Calderas y recipientes a presión:	
PNE 9-112.	Calderas de vapor. Funcionamiento y mantenimiento. Instrucciones generales	20-4-1988
CTN 23.	Seguridad contra incendios:	
PNE 23-008/2.	Concepción de las instalaciones de pulsadores manuales de alarma de incendio	20-4-1988
PNE 23-506.	Sistemas fijos de agua pulverizada. Planos, especificaciones y cálculos hidráulicos	20-4-1988
PNE 23-507.	Sistemas fijos de agua pulverizada. Equipos de detección automática	20-4-1988
CTN 36.	Siderurgia:	
PNE 36-324/1.	Determinación del cromo en aceros y funciones. Parte 1. Método de expectrometría por absorción atómica a la llama	20-4-1988
CTN 53.	Plásticos y caucho:	
PRN 53-571/1 R.	Elastrómeros. Juntas de estanquidad de goma maciza para tuberías de suministro de agua, drenaje y alcantarillado. Especificación de los materiales	20-4-1988
PNE 53-630.	Elastómeros. Determinación del módulo de elasticidad en cizalla. Método del cuádruple cizallamiento	20-4-1988